000670/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., R. E. c/ B., A. y Otros s/ Daños y Perjuicios**" Expte. N° 670/2019 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta por la parte actora y su representación letrada, respecto de la sentencia de fs. 536/558 vta.

I. En la presentación que luce agregada a fs. 569, se alegó que se incurrió en dos errores materiales en la sentencia dictada por este Tribunal.

Por un lado señala que no se ha precisado cuál es la base respecto de la cual deben calcularse los honorarios regulados; y, por otro, que se consignó a favor de los letrados de las partes perdedoras un porcentaje de honorarios mayor que al de la ganadora.

II. En estos términos, corresponde recordar que la doctrina enseña que la aclaratoria "es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado" (Midón, Marcelo S. "Tratado de los Recursos" Tomo II, página 9, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido y en relación a la primera de las omisiones puntadas, cabe señalar que, de la lectura de la parte final del primero y segundo párrafo del punto dispositivo 5) se advierte que se dejó constancia de "en todos los casos, los porcentuales señalados deberán calcularse sobre el monto de condena".

Como derivado de ello, la falencia apuntada no se verifica en el caso.

En relación al segundo punto, cabe indicar que la diferencia a la que los presentantes hacen mención, no responde a un error material; sino a la adición que corresponde efectuarle a los honorarios del letrado que representa los integrantes de un litisconsorcio (arg. conf. art. 10 del Arancel).

Es decir, las aclaraciones que se requieren se encuentran suficientemente expresadas en la normativa arancelaria.

En virtud de todo lo expuesto, la aclaratoria solicitada debe ser rechazada.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la aclaratoria de la sentencia de fs. 536/558 vta. peticionada a fs. 569/569 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara